

MEDIACION: UN BY PASS PARA LA JUSTICIA CHAQUEÑA*

La mediación es un procedimiento voluntario, informal y confidencial a través del cual un tercero neutral asiste imparcialmente a las partes en una controversia para ayudarlas a trabajar cooperativamente en procura de un acuerdo posible para ellas. De esta definición surgen las características típicas de este proceso que son las siguientes:

Voluntariedad: significa que si bien la Ley 24.573 (Ley de Mediación) – en vigencia en la Capital Federal- establece la obligatoriedad de la mediación previa a todo juicio (salvo las excepciones legales) lo único obligatorio para las partes es la comparencia a la primera reunión, ya que luego cualquiera de ellas puede retirarse libremente de este procedimiento, quedándole automáticamente expedita la vía judicial.

Informalidad: refiere a que la mediación no requiere fórmulas sacramentales, ni formas solemnes para su desarrollo; que si fueran exigidas traerían como consecuencia la negativa de las partes a someterse a este método cooperativo de resolución de conflictos.

Confidencialidad: es el condimento esencial que nunca puede fallar; y que básicamente establece que todo lo que se diga en el despacho del mediador no puede ser ventilado, y tampoco éste último puede ser citado como testigo por alguna de las partes en un eventual litigio en caso de que no se arribe a un acuerdo. La confidencialidad queda documentada en un acuerdo que deben firmar las partes, sus letrados, el mediador y toda otra persona que se disponga a presenciar el proceso –por ejemplo pasantes- antes de iniciar la mediación.

Una mediación típica se divide en tres etapas:

1.- Reunión conjunta inicial: donde el mediador se presenta, explica el procedimiento, se resumen las posiciones de las partes y se descubren sus intereses ocultos.

* Por el Dr. Martín Diego Pirola. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano – Argentina y Universidad de Salamanca – España). Web site del autor: www.martindiegopirola.com.ar – Artículo publicado en el diario Norte, Resistencia-Chaco, 7 de Julio de 1996.

2.- Reunión privada (caucus): con cada una de las partes, donde el mediador recaba información adicional sobre los hechos, trata de que los intereses ocultos salgan a la luz y en base a ellos desarrolla opciones viables y también alternativas para el caso de que se frustren las opciones.

3.- Reunión conjunta final: en la que el mediador trata de conciliar los intereses y plasmarlos en un acuerdo. El mediador debe trabajar sobre los **INTERESES** de los mediados y no sobre las **POSICIONES** de cada uno, sin perder de vista las **NECESIDADES** básicas de las que no se puede prescindir.

Según lo establece la Ley 24.573 y su decreto reglamentario, los mediadores deben ser abogados y sobre esta exigencia legal quiere detenerme y parafrasear: ya que según se desprende de la definición dada *ut supra*, el mediador debe ser **neutral e imparcial**, es decir que no debe tomar partido por ninguna de las partes, tarea ésta sumamente complicada para todo hombre de leyes que fue educado y formado a la luz del método adversarial de resolución de conflictos, basado en el sistema binario **ganador-perdedor**; por lo que en mi humilde lectura la mediación debería ser co-mediada entre un abogado y un profesional psicólogo o sociólogo (ambos debidamente entrenados) sobre todo en cuestiones de familia, donde se amalgaman temas jurídicos con temas del corazón, que si no son debidamente escuchados y atendidos por un especialista, difícilmente se pueda llegar a saber cuál fue la causa que originó la disputa.

Por otra parte, si bien no es una imposición normativa, el abogado-mediador tendría que ser un **especialista en la materia (rama jurídica)** sobre la cual va a mediar, verbigracia, imaginémosnos a un abogado laboralista mediando en un conflicto sobre pozos petroleros.

La especialización redundaría en beneficio del mediador que se sentiría más seguro y más capacitado para encarar la controversia en cuestión, y también como consecuencia en beneficio de los mediados (partes) que llegarían a un acuerdo posible para ellos, en el cual se hayan contemplado sus intereses.

Creo que la especialización es un requisito importante para que lo tengan en cuenta nuestros legisladores al momento de redactar la Ley de

Mediación para la Provincia del Chaco y si la normativa provincial no exigiera este requisito, entraría dentro de la ética de cada mediador el saber excusarse de entender en aquellas cuestiones que no maneja en la práctica, y así permitir que otro colega mediador –especialista en el tema puntual- ayude a trabajar cooperativamente a las partes, volcando todos sus conocimientos en procura de lograr el éxito de toda mediación: **“EL ACUERDO”**. Que así sea.-